

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 9 de julio de 2021 a las 3:44 p.m., fue recibido en el correo electrónico institucional memorial presentado por la abogada Yudi Natali Quintero Giraldo, quien presenta el documento que acredita como cesionaria del crédito aquí reclamado en favor de ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR, escrito allegado en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1 de julio de 2021 (consecutivo 007 expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de julio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2015 00206 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO AGRARIO S.A.
Cesionario demandante	ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR
Demandado	VICTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
Asunto	INCORPORA CESIÓN DERECHOS CRÉDITO - REANUDA PROCESO ACEPTA CESIÓN CRÉDITO - RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PROCESO PAGO TOTAL OBLIGACIÓN - LEVANTA MEDIDAS - ORDENA A SECUESTRE ENTREGA - NO ACEPTA RENUNCIA TERMINOS
Auto interlocutorio	299

Vista la constancia secretarial, se incorpora el escrito allegado y se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la apoderada de ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los créditos reclamados en contra de VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR (consecutivo 007 expediente digitalizado).

En tal sentido, se entra a resolver también, sobre la cesión de créditos, garantías y privilegios que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como demandante, presenta en favor de ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR. Por lo que hay lugar a reanudar el proceso, a fin de resolver la solicitud impetrada.

I. ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de VICTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, profiriéndose auto que libra mandamiento de pago el 13 de octubre de 2015 (consecutivo 001 páginas 116-118 expediente digitalizado).

Por auto de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 005-8263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar. Medida cautelar comunicada mediante oficio No. 940 del 21 de octubre de 2015, y debidamente inscrita. Al igual, el inmueble se encuentra secuestrado.

Por auto del 19 de septiembre de 2018 se resolvió suspender el presente proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 555 del CGP y el acuerdo firmado el 23 de septiembre de 2016, por lo que se suspendió hasta el 24 de septiembre de 2021 o hasta cuando se reporte incumplimiento del acuerdo firmado entre las partes.

ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los créditos reclamados en contra de VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, a través de apoderada, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Solicitud con la que allega documento del 27 de julio de 2020, en que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hace cesión de derechos del crédito de los cuales el cedente es titular y del que es deudor VICTOR HORACIO DE JESUS URIBE ESCOBAR. Cesión a favor de ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR de los derechos, acciones y privilegios derivados de las obligaciones No. 725013920045647, 725013920045667, 725013070036374 y 725013070036434 (consecutivos 005 y 007 expediente digitalizado).

II. CESIÓN DEL CRÉDITO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA COMO CEDENTE Y ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR COMO CESIONARIO

La cesión de un crédito es un negocio jurídico en virtud del cual, el acreedor dispone de su derecho para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación. En otras palabras, un tercero cesionario adquiere la posición de acreedor con todos los derechos y las obligaciones señalados en el contrato, con quien el deudor habrá de entenderse en lo sucesivo para su satisfacción.

Tratándose de la cesión de créditos involucrados en un proceso ejecutivo, el traspaso que así se hizo, corresponde al derecho sustentado en este caso en la cesión de derechos entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR, por las obligaciones números 725013920045647, 725013920045667, 725013070036374 y 725013070036434, contenidas en los siguientes pagarés:

- Pagaré No. 013076100001760 del 31 de julio de 2013, capital \$46.400.000, \$5.024.085 por intereses remuneratorios y \$482.636 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$447.561.
- Pagaré No. 013926100001818 del 27 de julio de 2011, capital \$82.713.014, \$9.580.067 por intereses remuneratorios y \$4.306.792 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$649.054.
- Pagaré No. 013926100001817 del 27 de julio de 2011, capital \$25.033.483, \$2.899.474 por intereses remuneratorios y \$1.305.024 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$213.368.

- Pagaré No. 013076100001759 del 31 de julio de 2013, capital \$51.000.000, \$5.402.534 por intereses remuneratorios y \$692.079 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$400.630.

En ese orden de ideas, en la cesión de un crédito realizado, el cesionario pasa a ocupar la posición del acreedor en las mismas condiciones estipuladas en el contrato, tales como: tasa de interés, plazo y medida en la que fue pactada, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Así entonces, se acepta la cesión de crédito y se reconoce como cesionaria de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR de los derechos, acciones y privilegios derivados de las obligaciones No. 725013920045647, 725013920045667, 725013070036374 y 725013070036434, y por ende como demandante con relación al crédito reclamado en el presente proceso.

III. TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Ahora, se procede a resolver sobre la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la apoderada de la cesionaria del crédito reclamado (consecutivo 7 expediente digitalizado).

Con la solicitud se allega poder conferido por la cesionaria a la abogada YUDI NATALI QUINTERO GIRALDO con tarjeta profesional número 225.638 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien de conformidad con el artículo 74 del CGP se le reconoce personería para actuar en nombre de la cesionaria ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR.

Por cuanto se acreditan los requisitos legales establecidos en el artículo 461 del CGP, se accederá a la solicitud y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-8263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Ciudad Bolívar de propiedad del demandado. Y se ordenará su entrega a su propietario.

Para el efecto, se ORENARÁ al secuestre JORGE ALIRIO HERNANDEZ CARDONA que haga entrega material del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-8263, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, diligencia que se agotó según acta del 11 de febrero de 2016 y, presente el respectivo informe a este Despacho. Por la Secretaría se procederá remitir la comunicación respectiva al secuestre (Archivo 003 pg. 21-24).

Finalmente, frente a la renuncia a términos de notificación, no se accederá a esta por cuanto la solicitud de terminación no se encuentra suscrita por el demandado, interesado en cuyo favor se conceden, conforme lo prevé el artículo 119 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso, a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos presentada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR por las siguientes obligaciones:

- Pagaré No. 013076100001760 del 31 de julio de 2013, capital \$46.400.000, \$5.024.085 por intereses remuneratorios y \$482.636 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$447.561.
- Pagaré No. 013926100001818 del 27 de julio de 2011, capital \$82.713.014, \$9.580.067 por intereses remuneratorios y \$4.306.792 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$649.054.

- Pagaré No. 013926100001817 del 27 de julio de 2011, capital \$25.033.483, \$2.899.474 por intereses remuneratorios y \$1.305.024 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$213.368.
- Pagaré No. 013076100001759 del 31 de julio de 2013, capital \$51.000.000, \$5.402.534 por intereses remuneratorios y \$692.079 por intereses moratorios liquidados hasta el 19 de junio de 2015 y, de esta fecha hasta el pago efectivo de la obligación, además de otros conceptos por valor de \$400.630.

TERCERO: RECONOCER a ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR como cesionaria y, por ende, como demandante con relación al crédito reclamado en el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YUDI NATALI QUINTERO GIRALDO con tarjeta profesional número 225.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la cesionaria ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR, conforme el poder conferido.

QUINTO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya cesionaria del crédito es ÁNGELA MARÍA URIBE ESCOBAR, en contra de VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas del proceso a la parte demandada.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-8263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar de propiedad del demandado. Medida cautelar comunicada mediante oficio No. 940 del 21 de octubre de 2015. LÍBRESE y ENVÍESE oficio por Secretaría a la referida entidad de registro, por medio del canal digital correspondiente y DÉJESE constancia en el expediente.

OCTAVO: ORDENAR al secuestre JORGE ALIRIO HERNANDEZ CARDONA que haga entrega material del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-8263, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar a su propietario HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, y rinda cuentas definitivas en cuanto a la entrega del inmueble al demandado.

NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por cuanto el memorial que pidió la terminación no fue suscrito por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 114 en el micrositio de la Rama Judicial
Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

MARLENE VASQUEZ CARDENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce770b0394e4e7c39adc67fdeb7ab91d7e9a78
ccd77c443634dfd08e4e702504

Documento generado en 21/07/2021 08:59:26 a.
m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**